

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.P.F., en nombre y representación de la mercantil MBA INCORPORADO, S.L. (en adelante MBA), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas por las que se ha de regir el contrato “Suministro de fundas y medias antiembólicas en el Hospital Universitario “Puerta de Hierro Majadahonda””, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación por procedimiento abierto y criterio único, el precio, del mencionado contrato. El valor estimado del contrato asciende a 180.587,88 euros.

Segundo.- El 31 de julio de 2015, don J.P.F. presenta recurso especial en materia de contratación, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato ante este Tribunal, que ese mismo día lo comunicó al órgano de contratación para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), remitiera el expediente acompañado del informe preceptivo. Junto con dicha comunicación se adjuntó la Resolución 1/2015, de 29 de julio, de la Presidenta del Tribunal por la que se suspende la tramitación de los Recursos Especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición de aquél, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados.

En el recurso se solicita que se anule el PPT por considerar que las prescripciones técnicas del producto son restrictivas de la libre competencia.

Por su parte el órgano de contratación considera la improcedencia del recurso al no superarse los umbrales establecidos para ello en el TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de suministros con un valor estimado según el anuncio de convocatoria de 180.587,88 euros, que por otra parte no es discutido por la recurrente.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, esto es, aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros, para el caso de sujetos contratantes distintos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.b). Por lo tanto en este caso no se alcanzan los umbrales establecidos para la procedencia del recurso especial en materia de contratación, por lo que procede inadmitir el presente

recurso.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, teniendo en cuenta, en todo caso, que el recurrente ha interpuesto simultáneamente recurso de reposición contra el mismo acto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.P.F., en nombre y representación de la mercantil MBA INCORPORADO, S.L. contra el Pliego de Prescripciones Técnicas por las que se ha de regir el contrato “Suministro de fundas y medias

antiembólicas en el Hospital Universitario “Puerta de Hierro Majadahonda”, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación al no alcanzar los umbrales previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.